



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **ESTHER SOFIA GIRALDO LOAIZA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en el que se integró el contradictorio con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., encuentra el despacho que en las fechas 06 de julio de 2020 (Doc. #2-6 expediente digital), 06 de noviembre de 2020 (Doc. # 18-19 expediente digital), y 10 de noviembre de 2020 (Doc. # 22-13 expediente digital), las codemandadas **COLPENSIONES E.I.C.E.** y **AFP PORVENIR S.A.**, y la litisconsorte **AFP PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestaciones que se ordenará **ADMITIR**, en consideración de que reúnen los requisitos formales que exige el artículo 31 del CPTSS, y se formularon dentro del término descrito en el artículo 74 del mismo compendio normativo, considerando que la última notificación se surtió el 22 de octubre de 2020

De conformidad con lo indicado en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT No.900.104.844-1, para actuar en representación de **COLPENSIONES E.I.C.E.**, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.3370 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena de Bogotá, quien para el presente asunto actúa a través del **Dr. SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO**, con CC No.71.293.405 y TP No.244.436, como apoderado principal, y de la **Dra. GLORIA ALEXANDRA GALLEGUO CHALARCA**, con CC No.1.037.578.264 y TP No.194.347, como apoderada sustituta, de conformidad con la inscripción hecha en el certificado de existencia y representación legal, y la sustitución de poder incorporada.

Adicionalmente, se reconoce personería a la sociedad **LOPEZ ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No.900.104.844-1, para actuar en representación de la **AFP PORVENIR S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.885 del 28 de agosto de 2020, de la Notaria 65 de Bogotá, quien para el presente asunto actúa a través del **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, con CC No.79.985.203 y TP No.115.849, de conformidad con la inscripción hecha en el certificado de existencia y representación legal.

También se reconoce personería a la **Dra. LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL**, con CC No.1.037.628.821 y TP No.307.014, para actuar en representación de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.371 del 25 de abril de 2020, de la Notaria 14 de Medellín; y de conformidad con lo indicado en el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, se **desestimará** la solicitud de acreditación de dependientes judiciales, toda vez que la referida solicitud no fue acompañada de la certificación expedida por la universidad donde cursan los estudios en derecho.

De otro lado, el despacho advierte que la **Dra. DIANA MIRLEY RAMIREZ ALZATE**, apoderada principal de la parte actora, en la fecha 16 de julio de 2020 (Doc. # 9-10 expediente digital), **sustituyó** el poder conferido por la demandante, a favor de la Dra. LANDA SURY GIRALDO, con CC No.43.252.970 y TP No.314.621, y que en la fecha 28 de octubre de 2020 (Doc. # 16-17 expediente digital), **renunció** al poder otorgado por la demandante, y a la sustitución antes descrita; y aunque dicha solicitud no fue acompañada por la comunicación que la apoderada debió haber remitido a su poderdante, la misma será **aceptada** de conformidad con lo indicado en el **artículo 76 del CGP**, en consideración de que la demandante, en la fecha 10 de noviembre de 2020 (Doc. # 20-21 expediente digital), solicitó al despacho se pronunciara sobre aquella renuncia, petición de que la que infiere que la poderdante tiene conocimiento sobre la renuncia.

Para llevar a cabo las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, consagradas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, se fija el **MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30pm)**, a través de plataforma virtual.

Para los anteriores efectos, los apoderados de cada una de las partes deberán allegar al correo electrónico del despacho, **copia del documento identidad** de cada uno de los sujetos que actuarán en el proceso de la referencia (cédula y tarjeta profesional de los abogados, partes, testigos, peritos, etc).

Adicionalmente deberán indicar el número de **teléfono celular**, y la dirección de correo electrónico a través de la cual cada sujeto participará de la diligencia antes descrita, respecto de la que; se insta a las partes y a los apoderados con el fin de que procuren una **conexión independiente**, en cumplimiento de las medidas de aislamiento social.

Se reitera a los apoderados de las partes que la responsabilidad de notificar, asegurar, y previamente verificar la conectividad de los sujetos procesales que se encuentran a su cargo, hace parte de las obligaciones que le asisten como profesional del derecho, en los términos del **numeral 8º del artículo 78 del CGP**.

Finalmente, se advierte a las partes que, con el propósito de brindar a los usuarios del servicio de administración de justicia, una respuesta más celer y eficaz, éste despacho adoptó como medida organizacional interna, la **celebración de audiencias conjuntas**, en aquellos procesos que comparte identidad de pretensiones y demandados.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

Chv!

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.010 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 22 de febrero de 2021 a las 08:00am.

Carol Hen V.

Carolina Henao Valdés